

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2018-020

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, PARA ENMENDAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 22 DE FEBRERO DE 1989, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. 5288-A, SEGÚN ENMENDADA POR LA ORDEN EJECUTIVA DE 8 DE ABRIL DE 1994, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-1994-19, POR LA ORDEN EJECUTIVA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2012-67, Y POR LA ORDEN EJECUTIVA DE 27 DE OCTUBRE DE 2016, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2016-042, A FIN DE ESTABLECER DIRECTRICES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS DE VACACIONES A LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR

 POR CUANTO: El 22 de febrero de 1989, se firmó el Boletín Administrativo Núm. 5288-A, con el propósito de establecer los contornos reglamentarios que aplicarían al proceso de compensación final en casos de desvinculación de empleo de los funcionarios nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, al amparo del Artículo IV, Sección IV de la Constitución de Puerto Rico y de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada (“Ley Núm. 125”).

 POR CUANTO: El 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” (“Ley Núm. 26”). Mediante dicha pieza legislativa, se establecieron los parámetros bajo los cuales el Gobierno de Puerto Rico controlaría el gasto gubernamental, reactivaría nuestra economía y facilitaría las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. A esos fines, se implementaron iniciativas disminuir los gastos gubernamentales ante la crisis fiscal heredada.

POR CUANTO: Como parte de esas medidas de control financiero en el Gobierno, la Ley Núm. 26 estableció un nuevo marco jurídico en torno a los beneficios marginales que ostentarían los empleados gubernamentales.

POR CUANTO: A esos fines, mediante la promulgación de la Ley Núm. 26, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la igualdad y uniformidad de los beneficios marginales que podrán disfrutar todos los funcionarios y empleados públicos. Ello, con el fin ulterior de evitar disparidad entre todos los empleados adscritos a la Rama Ejecutiva.

POR CUANTO: Cónsono con dicha política pública, el 24 de julio de 2017, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del

Gobierno de Puerto Rico ("OATRH") emitió el Memorando Especial Núm. 34-2017, mediante el cual dispuso los criterios bajo los cuales las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno debían uniformar y proteger los beneficios marginales a los que tienen derecho los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva, unionados y no unionados, bajo convenio colectivo o sin el mismo.

POR CUANTO: Dicha normativa le fue extensiva a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que, de otra forma, le confiriere su ley orgánica o ley aplicable.

POR CUANTO: De conformidad con el principio de supremacía consagrado en la Ley Núm. 26, la OATRH expresamente estableció que a partir de la vigencia de dicho estatuto se dejarían sin efecto las disposiciones aplicables exclusivamente a los beneficios marginales que se encontraran en toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o sección de ley, normativa, cláusula y/o disposiciones de convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales y/o cualquier otra disposición que fuera en contravención de la Ley Núm. 26, que podían disfrutar los funcionarios o empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico.

POR CUANTO: La OATRH dispuso que a partir del 1 de mayo de 2017 todo empleado público acumularía licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1 ¼) días por cada mes de servicio. No obstante, excluyó a los empleados docentes, directores escolares (a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación), a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico y a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, quienes continuarían acumulando la licencia de vacaciones que disfrutaban previo a la aprobación de la Ley Núm. 26. Asimismo, se estableció que todos los empleados tendrían derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un periodo de quince (15) días laborables durante cada año natural. El referido Memorando consignó diáfananamente que no se liquidará licencia por concepto de enfermedad.

POR CUANTO: El Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada ("Ley Núm.125"), establece que el Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y el disfrute de licencias,

al igual que la cuantía del pago de la compensación final, incluyendo el pago a los beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura, los fiscales, los procuradores y los registradores de la propiedad.

POR CUANTO: El Artículo 211(a) de la Ley Núm. 26 enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 para reducir el límite del cómputo de la compensación final de aquellos funcionarios nombrados por el Gobernador cuando ocurre algún evento de desvinculación del empleo. A esos fines, estableció taxativamente que en ningún caso dicha liquidación excederá el equivalente a dos (2) meses de sueldo que corresponda al cargo del funcionario.

POR CUANTO: Pasados gobernadores de Puerto Rico han reglamentado, por vía de Órdenes Ejecutivas, todo lo relacionado a la concesión y el disfrute de las licencias de enfermedad y vacaciones acumuladas por los funcionarios nombrados por el Gobernador.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva de 22 de febrero de 1989, Boletín Administrativo Núm. 5288-A, dispuso la reglamentación vigente relativo al pago de licencias al cual tienen derecho los funcionarios nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.


POR CUANTO: La Orden Ejecutiva de 8 de abril de 1994, Boletín Administrativo Núm. OE-1994-19, enmendó la Orden Ejecutiva Núm. 5288-A, con el objetivo de clarificar que los funcionarios nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, según definidos en el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva Núm. 5288-A, según enmendada, tienen derecho a recibir anualmente una licencia por concepto de vacaciones, hasta un máximo de treinta (30) días laborables, equivalentes a dos días y medio (2 ½) por cada mes de servicio en cualquier año natural.


POR CUANTO: La Orden Ejecutiva de 4 de diciembre de 2012, Boletín Administrativo Núm. OE-2012-67, enmendó varias disposiciones de la Orden Ejecutiva Núm. 5288-A, para especificar que el derecho de los funcionarios al disfrute de licencia por enfermedad sería hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables al año. Igualmente, se dispuso que, al cesar en su puesto, el Gobernador autorizará el pago de la compensación final no discrecional el cual incluirá, además del balance de licencia de vacaciones, el balance de licencia por enfermedad, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables por año.

POR CUANTO: Por su parte, la Orden Ejecutiva de 27 de octubre de 2016, Boletín Administrativo Núm. OE-2016-042, redefinió el término "funcionario" al que hace referencia el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 y dispuso que la compensación final no discrecional a la que tienen derecho

los funcionarios nombrados por el Gobernador no excederá del equivalente a seis (6) meses de sueldo, a razón de dos y medio (2 ½) días laborables, hasta un máximo de treinta (30) días laborables por año.

POR CUANTO: Así, pues, es necesario enmendar ciertas disposiciones de la Orden Ejecutiva Núm. 5288-A, según enmendada, con el fin de armonizar y actualizar las directrices sobre el cómputo de la compensación final de los funcionarios nombrados por el Gobernador de Puerto Rico a la que alude el Artículo 3 de la Ley Núm. 125, de conformidad con la política pública consagrada en la Ley Núm. 26 relacionada a la reducción del gasto gubernamental. Los funcionarios nombrados por el Gobernador no deben acumular mayores licencias que el resto de los empleados públicos.

POR TANTO: Yo, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se enmienda el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva de 22 de febrero de 1989, Boletín Administrativo Núm. 5288-A, según enmendada por la Orden Ejecutiva de 8 de abril de 1994, Boletín Administrativo Núm. OE-1994-19, por la Orden Ejecutiva de 4 de diciembre de 2012, Boletín Administrativo Núm. OE-2012-67, y por la Orden Ejecutiva de 27 de octubre de 2016, Boletín Administrativo Núm. OE-2016-042, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 4: Al cesar en su puesto cualquier funcionario, la agencia para la cual labora autorizará el pago de su compensación final no discrecional, o a sus beneficiarios en caso de muerte, de una suma que no excederá del equivalente a dos (2) meses de sueldo que corresponda a su cargo, el cual se computará conforme a las siguientes directrices:

A. A partir de la vigencia de la Ley Núm. 26, entiéndase el 29 de abril de 2017, se acumulará bajo la licencia de vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 y ¼) día laborable por cada mes de servicio en cualquier año natural, hasta un máximo de quince (15) días laborables por año. Disponiéndose, además, que los días por enfermedad se continuarán acumulando conforme lo dispone la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan

Fiscal”, más no se liquidarán para propósitos de la compensación final no discrecional a la que alude el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

SECCIÓN 2da. DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto todas aquellas órdenes ejecutivas que en todo o en parte sean incompatibles con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 3ra. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 4ta. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada, derogada o revocada por una Orden Ejecutiva posterior o por disposición de ley.

SECCIÓN 5ta. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2018.


RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 13 de junio de 2018.


LUIS G. RIVERA MARÍN
SECRETARIO DE ESTADO